

ACUERDO IEEPCO-CG-99/2021, POR EL QUE SE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR EL HOSTIGAMIENTO, ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL PARA LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
INE:	Instituto Nacional Electoral
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	<u>Constitución</u> Política de los Estados Unidos Mexicanos
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley o LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

A N T E C E D E N T E S:

- I. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante acuerdo INE/CG909/2015, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016 y entró en vigor el 10 de marzo de 2016.
- II. Con fecha ocho de julio de dos mil veinte, a través del acuerdo INE/CG162/2020, el INE aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; en cuyo artículo 468, correspondiente al Título Quinto Capítulo III, referente a los casos de hostigamiento y/o Acoso Laboral y Sexual, establece que, los OPLE deberán emitir los lineamientos pertinentes para atender e instrumentar debidamente el procedimiento en casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, previsto en el Libro Cuarto del presente Estatuto; relativo

a la Conciliación de Conflictos Laborales, del Procedimiento Laboral Sancionador y del Recurso de Inconformidad.

- III. El veintiséis de octubre de 2020, la Junta General Ejecutiva en Sesión Ordinaria aprobó mediante acuerdo INE/JGE160/2020, los Lineamientos generales aplicables a la Conciliación Laboral, al Procedimiento Laboral Sancionador y al Recurso de Inconformidad del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales.

CONSIDERANDOS

1. Que la Constitución Federal, en su artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Determinando que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, difundir y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. Siendo el Estado de Oaxaca una entidad étnica-plural, con la presencia de población indígenas y afromexicana, reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la Ley de Pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, y aplicando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como el control de convencionalidad, a favor de toda persona en igualdad de oportunidades eliminando cualquier práctica de discriminación, resulta la obligación de las instituciones en establecer lineamientos que garanticen los derechos de manera progresiva.
3. Así mismo, la Constitución Federal establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley. En ese sentido, el ejercicio efectivo de los derechos humanos presupone, entre otras cosas, la igualdad ante la Ley y el principio de no discriminación por razones de género; lo cual garantiza las mismas oportunidades para los hombres y

para las mujeres de gozar y ejercitar cabalmente de sus derechos reconocidos por la Constitución Federal, sin distinción o menoscabo alguno que los coloque en situación de desventaja o cuarte sus libertades humanas, ya que garantiza el pleno y el universal derecho de las personas al desarrollo, no solamente político, sino también civil y social.

4. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, enfatiza que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; debiendo comportarse fraternalmente los unos con los otros.
5. Que la Constitución Local en su artículo 1, segundo párrafo; señala que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Del mismo modo refiere que en el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

6. Que en términos del artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1 de la CPEUM y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley en comento.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales Electorales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales, son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
8. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C; 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; el Instituto es un organismo público autónomo, que tiene como función estatal la organización de las elecciones; es autoridad en la materia, y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

9. Asimismo, en el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de CPELSO se establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por este Instituto, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad objetividad, paridad y perspectiva de género.
10. El artículo 31 de la LIPEEO, se refiere a los fines del Instituto, que, entre otros, se encuentra el contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar a la ciudadanía del Estado, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la presente Ley.

Así como, impulsar y garantizar la participación de las mujeres y el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esa Ley.

11. Que el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Federal, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.
12. Que el artículo 30, numeral 5 y 6 de la LIPEEO señalan que, para el buen desempeño de sus funciones, atribuciones, obligaciones, procedimientos y acciones, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional y en una rama administrativa.

Adicionalmente el Instituto contará con un cuerpo de servidoras y servidores públicos y personal adscrito a las ramas administrativas y auxiliares, para el óptimo desempeño de sus funciones, el cual se regirá por el reglamento interno aprobado por el Consejo General del Instituto, de acuerdo con los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el INE, en el que se establezcan las condiciones en las cuales habrán de prestarse los servicios, se definan las funciones administrativas y auxiliares, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral bajo el régimen de empleados de confianza.

13. Que el numeral 7, del artículo 30 de la LIPEEO, señala que las controversias de carácter laboral que se presenten entre el Instituto y los trabajadores que estén integrados al Servicio Profesional Electoral Nacional serán resueltos mediante el procedimiento laboral disciplinario respectivo que para tal efecto sea aprobado por el Consejo General del INE.
14. El artículo 77, en sus numerales 1 y 2 de la LIPEEO señala que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, el INE regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Y que la organización del servicio Profesional Electoral Nacional, será regulada por las normas establecidas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General del INE, en lo relativo al sistema correspondiente a los organismos públicos locales.
15. El artículo 462 del Estatuto prevé que, cada OPLE deberá emitir su normativa respecto a la sustanciación y resolución de los procedimientos enunciados, los cuales deberán ajustarse a las reglas establecidas en el Libro Cuarto de la propia norma estatutaria.
16. Que el artículo 463 del Estatuto dispone que el procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a la personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la LGIPE, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto y de los OPLE.
17. Que el artículo 299, del Estatuto, en aras de lograr que los conflictos laborales sean resueltos con celeridad y de manera eficaz, la conciliación será aplicable, siempre y cuando no esté relacionado con conductas que puedan afectar el cumplimiento de los fines y atribuciones del OPLE, o que, por su naturaleza, se coloquen en los supuestos de un posible hostigamiento o acoso sexual.
18. Que el artículo 2, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Instituto, y conforme se establece en el artículo 71 de la LIPPEO, la Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto; y en el ejercicio de sus atribuciones, estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Así mismo el artículo 6, fracción X, del citado reglamento, señala que es atribución de la Contraloría emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto y llevar el registro de las y los servidores públicos sancionados.

- 19.** Que de conformidad con el artículo 1, de la Ley General de Víctimas, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Asimismo, señala que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

- 20.** Que en términos del artículo 6, fracción XIX, de la Ley General de Víctimas, se considera víctima a la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

- 21.** Que en términos del artículo de 3 Bis, incisos a, de la Ley Federal del Trabajo, el hostigamiento es el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas.

- 22.** Que en términos del artículo 3 Bis, incisos b, de la Ley Federal del Trabajo, el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos

- 23.** Que en el artículo 5, inciso i, del Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, estipula que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la Ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico; particularmente en el goce del derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria.

- 24.** Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), de la que México es parte, refiere que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto se comprometen a consagrar el principio de igualdad del hombre y la mujer en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

- 25.** Que el Estado Mexicano en 1998 ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, la cual refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; ejerciendo de manera libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
- 26.** Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, estipula que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.
- 27.** Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, refiere que la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que, propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
- 28.** Que en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-REC-91/2020 se señaló que *“los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto”*; por lo que, al ser el hostigamiento, acoso sexual y/o laboral una forma de violencia; cuando la persona que denuncie sea del género femenino, la persona denunciada es la que deberá desvirtuar fehacientemente la inexistencia de la infracción que se le señala.
- 29.** En ese sentido, con la finalidad de dar cumplimiento de forma plena con lo mandatado en el artículo 468, correspondiente al Título Quinto Capítulo III, referente a los casos de hostigamiento y/o Acoso Laboral y Sexual, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE, el cual señala que los OPLE deberán emitir los lineamientos pertinentes para atender e instrumentar debidamente el procedimiento en casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, previsto en el Libro Cuarto del citado Estatuto, relativo a la Conciliación de Conflictos Laborales, del Procedimiento Laboral Sancionador y del Recurso de Inconformidad; se emiten los siguientes lineamientos aplicables para

todas las personas que integren el Instituto, con independencia del cargo que ocupen, contribuyendo a la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para prevenir, atender y sancionar el Hostigamiento, Acoso Sexual y/o Laboral para las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional y personal de la Rama Administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; los cuales se anexan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo y Lineamientos aprobados, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Dirección Jurídica ambas del INE, para los efectos correspondientes

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo y Lineamientos aprobados, a la Contraloría General del Instituto para los efectos correspondientes.

CUARTO. De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de sesiones de este Consejo General, publíquense el presente Acuerdo y Lineamientos aprobados, en la Gaceta Electoral y en la página electrónica, ambas del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de septiembre de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ